REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 874

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00202-00
DEMANDANTES: ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ – VIVIAM MILENA CUELLAR ZAPATA - JOEL ESTEBAN NARVÁEZ CUELLAR – MARILIN YULIANA NARVÁEZ CUELLAR – ANDREY ERNESTO NARVÁEZ CUELLAR –MARÍA ESTELA DÍAZ QUINTERO – JOSÉ MARÍA NARVÁEZ PASMIÑO – CLAUDIA MILENA NARVÁEZ DÍAZ – LUIS LEANDRO NARVÁEZ DÍAZ – ROOSBEL VLADIMIR NARVÁEZ DÍAZ – PEDRO ARMANDO NARVÁEZ DÍAZ
iusabogadosconsultores@gmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
arengifo@mintransporte.gov.co
cvlopez@mintransporte.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
njudiciales@invias.gov.co
fvalencia@invias.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
notificaciones@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda y de llamamientos en garantía.

Por parte del **Instituto Nacional de Vías (Invías)** se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (ver fls. 6 a 8 del archivo "011Contestaciondemanda.pdf"), fundamentada en que el ejercicio de imputación fáctica y jurídica propuesto con la demanda se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), entidad que presuntamente es responsable de los hechos que a qui se demandan, accidente de tránsito en que resultó lesionado el Señor Ilber Hernesto Narvaez, sin llegar a especificar cuál de las entidades accionadas tenía a su cargo la obligación legal frente al causante del daño.

Consideró que no se encuentra legitimado en la causa para responder por el juicio de imputación planteado con la demanda, toda vez que, si bien la vía donde ocurrió el accidente objeto de este proceso estaba a cargo del INVIAS, lo cierto es que ha indicado el mismo demandante, Sr. Ilber Ernesto Narváez, que la falta de iluminación de vía fue la que dio origen a su caída, situación está que trasciende más allá de la titularidad de la vía y se remite a los interrogantes sobre quien o quienes estaban obligados y eran los responsables de suministrar el alumbrado público en dicha vía.

Por parte de la **Nación - Ministerio de Transporte** propuso la excepción previa de:

1. Falta manifiesta de legitimación material y sustantiva en la causa por pasiva (ver fls. 15 a 28 del archivo "*025ContestacionMintransporte.pdf*" del expediente electrónico), sustentada en que dicha Entidad por disposición legal desde el año 1967 y cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de las vías; que conforme a la estructuración funcional de lo que es hoy el Ministerio de Transporte, dicho ente no tiene labores operativas, ni de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías, así como tampoco tienen la competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría.

Afirman que el tramo correspondiente a la vía en la que presuntamente acaeció el hecho dañoso, corresponde a la vía que del municipio de Buga (V.) conduce al puerto de Buenaventura (V.), en inmediaciones del municipio de Yotoco (V.), vía con código 4001, que pertenece a la red vial nacional, es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, se propusieron las siguientes excepciones previas

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, (folio 5 a 7 013ContestaANI.pdf) señalando que la Agencia Nacional de Infraestructura sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad las vías nacionales concesionadas, esto es, las vías operadas por medio de contratos de concesión.

Asegura que en la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) tiene legitimación, en atención a que el lugar donde ocurrieron los hechos según la demanda: "*vía que conduce del municipio de Buga (V.), al puerto de Buenaventura (V.), en inmediaciones del municipio de Yotoco*" para el día en que ocurrieron los hechos, esto es, 10 de agosto de 2019, no hacía parte de ninguna vía concesionada por esta entidad.

Esgrimió que en el lugar en el cual ocurrió el accidente, no hace parte de una vía concesionada por esta Entidad a un concesionario en particular, se tiene que la ANI no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto, además, y en gracia de discusión en caso de que la vía fuese concesionada, desde ya advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las de administrar, operar, construir, mantener, ni señalizar las vías concesionadas, pues dichas labores se encuentran a cargo de los concesionarios contratados para dichos efecto, y en consecuencia, solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por los accionantes.

Por parte de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en su contestación no propuso las excepciones previas.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas

1. Frente a las excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían

generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador

al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías), y la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 21 de mayo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial Instituto Nacional de Vías

Invias, a la Abogada Lina María Prieto Calambás, identificado con C.C. No. 31.306.628 y portadora de la T.P. No. 158.358 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, al Abogado Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C. No. 94.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con C.C. No. 91.355.894 y portadora de la T.P. No. 204.697 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.395 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación al llamamiento en garantía.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab467c870d6cabd4a90e1941811c299e2f503d036cab54908c065154cb037363**
Documento generado en 04/12/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica